



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2010-00348-03
DEMANDANTE: ÁLVARO DE JESÚS CATALAN ESCOBAR
DEMANDADA: EMDUPAR S.A. E.S.P-

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, en el proceso ejecutivo laboral promovido por Álvaro de Jesús Catalán Escobar contra Emdupar S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1.- Luego de proferirse sentencia favorable a los intereses de Álvaro de Jesús Catalán Escobar, éste inició acción ejecutiva a continuación de la demanda ordinaria, con el fin de obtener el pago de los conceptos que se relacionan a continuación:

1.1.- Prima de antigüedad por \$6.783.665.

1.2.- Reajuste de pensión liquidada hasta el 10 de octubre de 2011, en la suma de \$15.287.584.

1.3.- Reajuste de pensión para liquidar a partir del 11 de octubre de 2011 hasta la fecha, por un monto de \$587.368 mensuales, debidamente indexada.

1.4.- Agencias en derecho proceso ordinario, la suma de \$5.587.812.

1.5.- Costas del proceso y agencias en derecho segunda instancia, por valor de \$500.000

1.6.- Costas procesales y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que, mediante sentencia del 10 de octubre de 2011, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar condenó a Emdupar S.A. E.S.P. a pagar a Álvaro de Jesús Catalán los siguientes conceptos:

- Prima de antigüedad por \$6.783.665.
- Reajuste de pensión liquidada hasta el 10 de octubre de 2011, en la suma de \$15.287.584.
- Reajuste de pensión para liquidar a partir del 11 de octubre de 2011 hasta la fecha, por un monto de \$587.368 mensuales.
- Agencias en derecho proceso ordinario, la suma de \$5.587.812.

2.2.- Que la mesada inicial de la pensión se liquidó en \$1.829.984, la que se reajusto en la suma de \$2.417.352, con una diferencia de \$587.368.

2.3.- La sentencia fue apelada por la entidad demandada, siendo confirmada en segunda instancia, en la que resultó condenada al pago de \$500.000 por costas procesales y agencias en derecho.

2.4.- Las sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas.

2.5.- Se trata de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero con sus respectivos intereses moratorios.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, libró mandamiento de pago por auto del 24 de julio de 2013, por valor de \$43.284.855 y las costas procesales, el cual fue notificado mediante estado No. 118 del 26 de julio de 2013. Una vez notificada, la parte ejecutada Emdupar S.A. E.S.P. propuso como excepción de mérito “pago parcial de la obligación” con fundamento en que canceló al demandante la suma de \$30.576.413, correspondientes a parte de las condenas ordenadas por el sentenciador.

3.2.- Mediante escrito recibido por el despacho el 27 de agosto de 2013 el apoderado judicial del ejecutante informó que había recibido un pago parcial de \$30.576.413, posteriormente el 11 de septiembre de 2015 informó haber recibido hasta esa fecha un total de \$47.506.488, acotando que solo se encuentra pendiente la liquidación de costas del proceso y agencias en derecho causadas en el proceso ejecutivo.

3.3.- En auto del 9 de febrero de 2016, decretó pruebas con fundamento en el artículo 443 numeral 2 inciso 2 del Código General del Proceso.

3.4.- El 3 de mayo de 2016 se realizó la audiencia pública con el fin de resolver la excepción propuesta, y profirió la sentencia que hoy se revisa acudiendo por analogía al Código Procedimiento Civil, en sus artículos 509 a 511, folio 133.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero. Declárese no probada la excepción de pago parcial de la obligación, por las razones expuesta en la parte motiva.

Segundo. Seguir adelante con la ejecución.

Tercero. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Condénese en costas a la ejecutada. Tásense por secretaria, inclúyanse como agencia en derecho la suma de \$4.238.486, correspondientes al 10% de las condenas ordenadas en la decisión judicial (num 2.3 capítulo II Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ).

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, la ejecutada no arrió prueba que acredite que pagó esa obligación antes de la presentación de la demanda ejecutiva, ni siquiera en fecha anterior al mandamiento de pago, por el contrario, las documentales demuestran que el abono por la suma de \$30.576.413 fue realizado el 26 de julio de 2013, esto es, posterior incluso a la orden de pago notificada por estado No. 118, en consecuencia determinó que no prospera la excepción de pago parcial, propuesta por la ejecutada, de conformidad con el art. 509 numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, según el cual, el pago debe ser anterior por lo menos a la notificación del mandamiento de pago.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandada Emdupar S.A. E.S.P. interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la providencia de instancia, argumentando que mediante Resolución 00895 del 11 de julio de 2013 se ordenó el pago de \$30.576.413 y posteriormente se realizó pago por \$12.718.442, el que fue reconocido por el ejecutante mediante memorial que reposa en el proceso, por lo que el pago debe declararse.

Que, si en gracia de discusión se aceptará la condena en costas, solicita que las mismas se determinen sobre la cuantía de \$12.718.442 y no sobre la totalidad de la obligación, puesto que, ya se había realizado un pago por \$30.576.413.

4.2.- El ejecutante por su parte, recurrió la providencia solicitando su modificación y reforma, a fin de condenar a la demandada en costas y

agencias en derecho por un porcentaje mayor al liquidado por el juzgado, teniendo en cuenta que el proceso es antiquísimo, con fundamento en el art. 507 del CPC, que establece: “para que la parte ejecutada sea exonerada de pagar costas del proceso y agencias en derecho debe demostrar que tuvo la voluntad de pagar al ejecutante antes de presentar la demanda y que este no se allano a recibirle” (sic).

Finalmente, señala que, en atención a que la parte demandada en su intervención manifestó que había realizado unos pagos, solicita que, los acredite documentalmente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación propuestos por la ejecutada y el ejecutante contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El problema jurídico que compete resolver a esta Sala, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primer grado de declarar no probada la excepción de pago parcial de la obligación y condenar en costas a la ejecutada en los términos en que lo hizo.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que mediante Resolución 00895 del 11 de julio de 2013 Emdupar S.A. E.S.P. ordenó el pago de \$30.576.413 a Álvaro de Jesús Catalán Escobar, transacción que se efectuó el 26 de julio de la misma anualidad.

8.- Previo a adentrarnos en el problema jurídico que ocupa atención de la Sala sería preciso establecer la norma procesal aplicable al caso, anotando que las disposiciones propias del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social sobre el ejecutivo de carácter laboral son escasas y no contempla normativa alguna en materia de excepciones dentro de este trámite, por lo que siguiendo lo preceptuado en el artículo 145 ibidem, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento se aplicarán las normas análogas del mismo compendio normativo, y en su defecto las del “Código judicial” de la época.

Ahora bien, atendiendo a que la demanda fue presentada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, esto es, el 19 de junio de 2013, folios 90 a 93, no obstante cuando se profirió el auto que decreta pruebas, el 9 de febrero de 2016, ya estaba en vigencia el CGP, esto por cuanto para el 1 de enero de 2016 esta codificación entró a regir integralmente, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, de ello deviene que se torne necesario determinar si la sentenciadora acató las disposiciones de tránsito legislativo o si por el contrario incurrió en un yerro.

No obstante, de conformidad con las pruebas que militan en el plenario se hace innecesario adentrarnos en un estudio sobre la norma procesal aplicable, pues tanto con el Código General del Proceso como con el Código de Procedimiento Civil la decisión a proferir sería la misma, como quiera que de los dos estatutos aludidos, se infiere que en procesos ejecutivos que tienen como objeto la persecución de una suma líquida de dinero contenida en una sentencia, los mecanismos habilitados por

la ley para atacar la acción de cobro que se deriva de dicho título son taxativos, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma se limitan a su satisfacción.

Dicho lo anterior, conviene precisar que el título ejecutivo lo constituye la sentencia emitida en primera instancia el 10 de octubre de 2011, mediante la cual se condenó a Emdupar S.A. E.S.P. al pago de: i) Prima de antigüedad por \$6.783.665, ii) Reajuste de pensión liquidada hasta el 10 de octubre de 2011, en la suma de \$15.287.584, y iii) costas procesales. Providencia que fue objeto de complementación mediante decisión del 18 de noviembre de 2011, mediante la cual se declaró que “la mesada pensional del demandante realmente asciende a \$2.417.352, quedando la diferencia en \$587.368 mensual”.

Decisión que quedó en firme, luego de ser confirmada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante proveído del 30 de noviembre de 2012, en la que además se fijaron costas en esa instancia por valor de \$500.000.

8.1.- La sentencia de primer grado comprende la obligación de pagar una suma de dinero, integrada por la prima de antigüedad, el reajuste de la pensión y las costas, y otra periódica, que lo son las mesadas que se sigan causando desde el 10 de octubre de 2011. Obligaciones por las cuales el demandante pidió ejecutar a la demandada.

Las documentales que obran en el plenario dan cuenta de la actuación procesal adelantada, así, se avizora que en providencia del 24 de julio de 2013 la Juez de primer nivel libró mandamiento de pago por valor de \$43.284.855 y las costas procesales, contra esa decisión la apoderada de la demandada presentó la excepción de mérito de pago parcial de la obligación, allegando los soportes del pago realizado por valor de \$30.000.000.

Así mismo, obra pieza procesal que da cuenta que el 27 de agosto de 2013 el apoderado judicial del ejecutante informó que había recibido un pago parcial de \$30.576.413, posteriormente el 20 de julio de 2015, folio 119, presentó solicitud dirigida a que se liquidarán las agencias en derecho acompañando su solicitud con copia personal de memorial de radicado del 13 agosto de 2014, según sello del Juzgado de primera instancia, en el que indicaba que Emdupar se encontraba a paz y salvo por los conceptos de prima de antigüedad, reajuste de las mesadas de la pensión de jubilación y agencias en derecho de primera y segunda instancia, acotando que solo se encuentra pendiente la liquidación de costas del proceso y agencias en derecho causadas en el proceso ejecutivo, folio 120.

Posteriormente, se avizora que el 11 de septiembre de 2015 radicó ante el Juzgado de origen nuevamente el memorial que da cuenta del Paz y salvo de la pasiva, folio 121.

Con fundamento en ello, solicitó que se liquidaran las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo de conformidad con el art 507 del CGP, en 3 oportunidades, 23 de oct, 20 de nov, y 2 de dic de 2015.

8.2.- Ahora bien, esta Corporación encuentra acreditado el pago total de la obligación por 2 aspectos a saber: i) consignación por \$ 30.576.413, realizada el 11 de julio de 2013 al apoderado del ejecutante con facultades de recibir, según poder visible a folio 17, que no solo fue confirmada por el apoderado del ejecutante con memorial del 27 de agosto de 2013; ii) además mediante sendos escritos que datan del 13 de agosto de 2014 y 11 de septiembre de 2015 el vocero judicial de la parte activa manifiesta que la pasiva se encuentra a paz y salvo por los conceptos de prima de antigüedad, reajuste de las mesadas de la pensión de jubilación, y agencias en derecho de primera y segunda instancia, especificando que recibió los pagos así: 12.708.442 el 11 de marzo de 2014, y \$4.221.633 el 4 de julio de 2014, solicitando como

consecuencia de tal circunstancia la liquidación de las agencias en derecho causadas por este trámite, petición que reiteró en 3 oportunidades: 23 de oct, 20 de nov, y 2 de dic de 2015.

Lo anterior implica que, si bien no se encuentra debidamente probado la consignación por parte de la ejecutada de las sumas de dinero de \$12.708.442 el 11 de marzo de 2014, y \$4.221.633 el 4 de julio de 2014, el representante del ejecutante acepta que tal situación ocurrió, pues como ya se dijo lo informó detalladamente en dos oportunidades al operador judicial, el que guardo silencio.

8.3.- Como ya se anticipó en líneas anteriores, es evidente que la ejecutada canceló el monto total de la obligación determinada en la orden de apremio que milita en este proceso (\$47.506.488), no obstante, el pago se efectuó con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, de acuerdo al art. 48 del CPTSS, atendiendo a los principios de agilidad y rapidez en el trámite de los procesos laborales, como concreción del principio más general de economía procesal determinado en el art. 228 de la Carta Política, la juez de primer grado, una vez enterada del pago total de la obligación, ha debido prescindir del innecesario desarrollo del trámite de excepciones y dar por terminado el proceso.

El sentido teleológico del proceso ejecutivo no es otro distinto a la realización de un derecho claro, expreso y exigible, por tanto, cuando el deudor cumple con la obligación de dar, no queda más que finiquitar el proceso, sin anteponer formalismos que prolongan la resolución de un conflicto jurídico. Adviértase que el operador judicial tiene la obligación de atender primeramente al contenido sustancial del derecho y no a las formas rígidas que limitan los principios y valores a los que se ciñe la actuación jurisdiccional.

En este caso, el yerro de la sentenciadora le ha impuesto a la deudora la carga de continuar sub judice por una obligación ya cancelada. Aunado a lo anterior, no es posible desconocer que los principios generales del derecho son mandatos de optimización de las reglas jurídicas y sirven para dar un sentido integral al derecho, así pues, a la luz del principio de economía procesal consistente, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, el juez ha debido poner fin al proceso ejecutivo e impedir el innecesario desarrollo de la audiencia de excepciones.

A pesar de lo anterior, todavía juzgando de innecesario la realización de la aludida audiencia, habida cuenta del acontecimiento procesal consumado, hay que decir que no existía razón alguna para no declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues es sabido que la juez puede declarar las excepciones de fondo de oficio, así las partes no las aleguen, salvo las de prescripción, compensación y nulidad sustancial relativa.

Así las cosas, acreditado el pago ulterior de la obligación contenida en la sentencia proveniente del proceso ordinario laboral, el despacho debió declarar prospera la excepción de pago, sencillamente porque la pretensión encaminada al cumplimiento de la obligación de dar carece de soporte alguno.

Por lo expuesto, habida cuenta de la consignación por el valor de la obligación determinada en el mandamiento de pago, en esta instancia se declarará de oficio la prosperidad de la excepción de pago y se decretará la terminación del proceso ejecutivo.

8.4.- De otra parte, aunque en esta instancia prospera de oficio la excepción de pago, no se desconoce que el pago de la obligación a cargo de la ejecutada se efectuó de forma extemporánea, por lo que hay lugar a la imposición de costas en primera instancia.

Dado que la pasiva canceló la obligación en su totalidad desde el 4 de julio de 2014, tal situación debe considerarse al momento de imponer las agencias en derecho, y como al momento en que se ordenó el pago de las mismas se encontraba vigente el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ que establecía en el capítulo II numeral 2.3., que tratándose de proceso ejecutivo laboral, se fijarían hasta en un 15% del valor de pago ordenado o negado en la decisión judicial, es esta la norma aplicable al presente asunto, tal como lo señaló la sentenciadora de instancia al momento de condenar a su pago a la ejecutada.

Adviértase que el ordinal cuarto de la sentencia objeto de apelación impuso a la ejecutada el pago de agencias en derecho por \$4.238.486, correspondiente al 10% de las condenas ordenadas en esa decisión judicial, por tanto, al ser revocada la decisión de la *a quo* de ello deviene que las agencias en derecho impuestas se queden sin sustento jurídico, por tanto, esta Colegiatura procederá a modificar el ordinal cuarto de la sentencia en cita en el sentido de incluir como agencias en derecho la suma correspondiente al 5% del valor cancelado por la ejecutada, puesto que la pasiva satisfizo el total de la obligación dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

De tal manera que, a partir del último pago realizado por la ejecutada, el 4 de julio de 2014, el proceso ejecutivo promovido por el ejecutante continuo hasta hoy solo con el objeto de obtener el pago de las costas y agencias en derecho en este trámite, tal como se colige de las 3 solicitudes realizadas por el vocero judicial del ejecutante en tal sentido, por lo que no es admisible imponerle a la pasiva un pago mayor por concepto de costas procesales, desconociendo que canceló dentro del año siguiente al mandamiento de pago, situación que debió ser reconocida por la sentenciadora de primer orden desde el momento en que conoció del pago en el año 2014, quien fue omisiva a este respecto, situación que no puede tornar más gravosa la condena de la pasiva, pues no fue causa suya.

8.5.- Ahora bien, al encontrarse prospera la excepción de pago total de la obligación, no hay lugar a realizar análisis adicional frente a los reparos presentados por la pasiva.

9.- De conformidad con lo expuesto, se revocarán los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, para en su lugar declarar de oficio la prosperidad de la excepción de pago total de la obligación, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, por las razones aquí expuestas. Así mismo, modificar el ordinal cuarto de la sentencia, en el sentido de incluir como agencias en derecho la suma correspondiente al 5% del monto de la obligación cancelada por la pasiva.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: REVOCAR** los ordinales primero, segundo y tercero de la decisión de excepciones contenida en el acta de audiencia celebrada el 3 de mayo de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, para en su lugar:

DECLARAR de oficio la prosperidad de la excepción de pago total de la obligación y, en consecuencia, dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de instancia, el que quedará así:

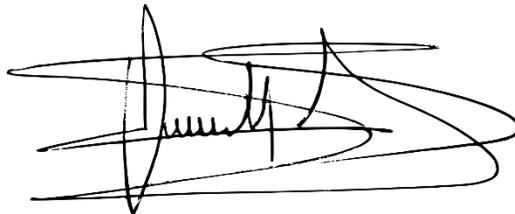
CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense por secretaria, inclúyanse como agencias en derecho el 5% del valor del pago

realizado por la pasiva (num 2.3 capítulo II Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ)

COSTAS en esta instancia, como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado